

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00385-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo, de placas **PYC67E** de propiedad del demandado **EMIRO VARGO GALVIS**, identificado con **C.C. 91.235.204**. Registrado el embargo se librarán las órdenes de captura correspondientes.

Oficiase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado.

SEGUNDO. DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-351055** de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado **EMIRO VARGO GALVIS**, identificado con **C.C. 91.235.204**.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

TERCERO. DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que existan en cuentas corrientes o en cuentas de ahorros en cualquier modalidad, a nombre del demandado **EMIRO VARGO GALVIS**, identificado con **C.C. 91.235.204**, en las entidades financieras BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

Respecto al embargo de los dineros existentes a nombre del extremo demandado en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA, el ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2021.

Oficiase a las entidad financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

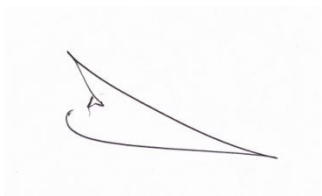
Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo

594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$6.746.000.

Por secretaría librense los oficios respectivos, cuyo trámite estará a cargo de la parte accionante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'W' and 'F'.

WILSON FARFAN JOYA
Juez